

EXP. No. 3639/2010-G

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de Junio del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver en laudo definitivo el juicio laboral número **3639/2010-G**, que promueve la C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el dos de diciembre del año dos mil diez, la hoy trabajadora promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; Por auto de fecha tres de diciembre del mismo año, se ordenó prevenir a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, y se ordenó el emplazamiento al Ayuntamiento, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cumpliendo la prevención la parte actora el veinticuatro de enero del dos mil once y la demandada compareció a dar contestación dos de mayo del año en comento -----

2.- Con fecha diez de junio del dos mil once tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiéndola audiencia y reanudándose el día doce de septiembre del año en cita, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante amplió su demanda inicial, por lo cual, se suspendió la misma y se concedió a la patronal el término de ley para dar contestación a la misma, lo que realizó el día veintiséis de septiembre del mismo año. El cinco de enero del año dos mil doce se reanudó la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, y se tuvo a las partes ratificando sus

escritos, así como en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, en ese mismo acuerdo se interpeló a la trabajadora actora, quien NO aceptó el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal mediante escrito que obra a foja 78 de actuaciones. Mediante resolución del diecinueve de septiembre del citado año, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes el nueve de junio del año dos mil quince, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda, el cual se realiza conforme al siguiente:-----

CONSIDERANDO.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando su reclamo principalmente en los siguientes hechos:-----

*(Sic) ... 4.- Al día siguiente miércoles 06 de octubre del año 2010 nuestra representada llego a su lugar de trabajo siendo este el ubicado en la calle Colón número 324, zona centro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; aproximadamente siendo las 10:50 horas del día, nuestra representada acudió a registrar su hora de ingreso cuando se percató que una persona a la que solo conoce con el nombre de ***** y que también labora para la demandada, les estaba pidiendo a varios compañeros que esperaran la presencia del C. ***** para que él les entregara su tarjeta a cada uno de los trabajadores, minutos después se presento el C. ***** quien funge como Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la*

entidad pública demandada, persona que reunió a nuestra representada junto con los demás compañeros que ingresan en ese turno siendo aproximadamente 15 trabajadores, en ese momento el C. ***** empezó a nombrar a algunos compañeros de nuestra representada a quienes les entregó una tarjeta para que checaran su ingreso, a los demás les comentó entre ellos nuestra representada lo siguiente: "que por instrucciones de mi superior a partir de este día están despedidos por lo que les solicito se dirijan a la oficialía mayor a realizar los trámites para su finiquito"..."- - - - -

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - -

(sic)"... Al marcado con el número 4.- FALSO la verdad es que la actora simple y sencillamente se presento a prestar sus servicios hasta el día 03 de octubre del año 2010, saliendo habitualmente contaba con días de descanso los lunes y martes, pero el día el 06 de octubre del año señalado ya no se presentó a laborar, lo cual le consta a varias personas, de esta forma es falso que el día 06 seis de octubre del año 2010, a las 10:50 horas se le haya despedido como de forma dolosa pretende hacerlo creer la actora, la verdad es que la persona señalada como quien supuestamente la despidió: 1.- no tiene facultades para contratar o despedir personal del Ayuntamiento que represento, 2.- el C. *****; no se encontraba en ese lugar el día y la hora en que señala la actora, pues se encontraba en reunión con diversas personas, pues mi representada nunca despidió a la actora la verdad es que simple y sencillamente el último día que se presentó a laborar fue el día 03 de octubre del año 2010, y ano se presentó con posterioridad a laborar, a partir del día 06 de octubre del año 2010, lo cual consta diversas personas del lugar donde prestaba sus servicios."- - - - -

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: la **trabajadora actora** indica que fue despedida el día 06 seis de octubre del año 2010, aproximadamente a las 10:50 horas por conducto del C. ***** quien fungía como Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Entidad Pública demandada y quien le dijo "que por instrucciones de mi superior a partir de este día están despedidos por lo que les solicito se dirijan a la oficialía mayor a realizar los trámites para su finiquito", despido que fue confirmado por el C. ***** ese mismo día. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que jamás fue despedida de su empleo, sino que el día 06 de octubre del 2010 ya no se presentó a laborar, siendo el último día que trabajó el 03 de octubre

de dicho año, ofreciéndole el trabajo a la servidor público, mismo que NO fue aceptado por la actora.- - - - -

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **MALA FE**, ello atendiendo a las condiciones en que fue ofertado, en razón de que el actor señala contar con un nombramiento por tiempo definitivo de Inspector, con un salario de ***** y con un horario de 11:00 a 19:00 horas de miércoles a domingos, siendo entonces que la demandada reconoce el horario, sin embargo respecto del nombramiento señala que es falso el argumentado por el actor y establece que era de "Inspector A", ofertando como prueba para acreditar su dicho el nombramiento de la trabajadora actora con fecha de expedición del uno de agosto de 1999, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lejos de beneficiarle, le perjudica, ya que del mismo se puede advertir que el nombramiento otorgado a la servidor público es de "Inspector" tal y como lo reclama y no de "Inspector A" como lo refiere la patronal.- - - - -

De igual manera, el Ayuntamiento demandado controvierte el salario alegado por el actor, señalando que es falso, sin embargo no establece a que cantidad ascendería el mismo, siendo que la trabajadora acompaña como prueba los comprobantes de pago donde se puede advertir que el salario señalado en su demanda de ***** pesos mensuales es el que realmente percibía.- - - - -

Ahora bien, es importante destacar que a efecto de la oferta de trabajo sea calificada de buena fe, ésta debe ser en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, presupuesto que sí se cumple con la presente oferta, sin embargo, también se debe analizar que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el mismo,

ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del

trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.-----

Por lo anterior, se desprende la mala fe del ofrecimiento de trabajo al ser interpelado con un nombramiento y un salario diverso a aquel en que se venía desempeñando el trabajador actor. Situaciones de hecho y de derecho que llevan al convencimiento de este Tribunal que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco actuó de mala fe al ofrecer el trabajo a la servidor público, con la única finalidad de revertir la carga

probatoria, por lo que se determina que la calificativa del mismo deviene de **MALA FE**, por lo cual, no surte efectos la reversión de la carga de la prueba al trabajador, teniendo aplicación los siguientes criterios: - - - - -

No. Registro: 175,531

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Tesis: 2a./J. 19/2006

Página: 296

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el

referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Contradicción de tesis 204/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 19/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil seis.

Así como la siguiente:-----

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte Demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

CONFESIONAL.- A cargo de la trabajadora actora C. *****, misma que fue desahogada a foja 107 de actuaciones, la cual analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, y se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya que la absolvente no reconoce haber dejado de presentarse a laborar, así como, tampoco reconoce que no haya sido despedida.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de las actas de fechas catorce de diciembre del año dos mil nueve y cinco de noviembre del mismo año, consistente en el Presupuesto de Egresos. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que no le rinde beneficio en cuanto a acreditar que fue la trabajadora actora quien abandonó el empleo.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento otorgado a la trabajadora actora el cual una vez analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que la trabajadora actora dejó de presentarse a laborar.-----

DOCUMENTALES.- Consistentes en las nóminas de pago del año 2010 y del pago del estímulo al servidor público del mismo año, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que los mismos no le rinden beneficio alguno respecto a acreditar que la trabajadora dejó de presentarse a laborar de manera voluntaria.- -

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , la cual no es susceptible de valoración ya que se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a desahogar la misma por falta de interés jurídico, tal y como se desprende a foja 172 de autos.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CONFESIONAL FICTA Y EXPRESA. Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente, ello en razón de que con las mismas no se demuestra que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar para el Ayuntamiento demandado.-

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte demandada, y concatenadas entre sí, se desprende que la patronal no cumplió con su débito procesal, al no haber logrado acreditar que fue el trabajador quien dejó de presentarse a laborar el día 06 de octubre del año dos mil diez, por lo cual, se tiene por

materializado el despido alegado, siendo entonces lo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a REINSTALAR a la actora ***** en el cargo de INSPECTOR adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercios en Espacios Abiertos de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos más sus incrementos salariales, pago de aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del despido injustificado esto es del seis de octubre del año 2010 y hasta que sea debidamente reinstalada, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-----

Por el contrario, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en los salarios caídos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo

5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

V.- Reclama la accionante el pago de Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo proporcional al año 2010, argumentando la demandada que no procede su pago en razón de que no fue despedido, sin embargo, al tratarse de un reclamo anterior el despido, es que dicha defensa en nada le beneficia, y atendiendo al hecho de que no opone la excepción de pago, es por lo que, resulta innecesario el estudio de las pruebas aportadas para tal efecto, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al 06 de octubre del año 2010.-----

VI.- La trabajadora reclama el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado proporcionales al año 2010, argumentando la demandada que no procede su pago en razón de que no fue despedido, sin embargo, al tratarse de un reclamo anterior el despido, es que dicha defensa en nada le beneficia, y atendiendo al hecho de que no opone la excepción de pago, es por lo que, resulta innecesario el estudio de las pruebas aportadas para tal efecto, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a enterar a favor de la actora las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del uno de enero al 06 de octubre del año 2010.-----

VII.- La accionante reclama el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente al año 2010 y las que se sigan generando durante el presente juicio, argumentando la demandada que este se le otorga únicamente para servicios médicos. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante

un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VIII.- La actora reclama el pago del estímulo al servidor público correspondiente a una quincena de sueldo que se paga en el mes de septiembre, posteriores al despido ocurrido el seis de octubre del 2010 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del juicio; argumentando la demandada que es una prestación accesoria a la principal, así pues, no obstante tratarse de una prestación extralegal, la demandada reconoce su pago, por tanto exime a la trabajadora de acreditar el mismo, por tanto, al reclamarse con posterioridad al despido, y haber sido procedente la acción de reinstalación, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago del estímulo del servidor público correspondiente a una quincena de sueldo, que se paga en el mes de septiembre de cada año, debiéndose cubrir el respectivo

por el año 2011 y hasta que sea debidamente reinstalada la trabajadora actora.- - - - -

IX.- La trabajadora actora reclama el pago de ayuda de transporte, pago de despensa y de quinquenios, a razón de ***** pesos quincenales, ***** pesos quincenales y ***** quincenales respectivamente, por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, argumentando la demandada que son prestaciones extralegales, pero por lo que ve al quinquenio se le pagan ***** quincenales. Así pues, respecto del pago de quinquenios se le tiene reconociendo su pago, debiendo acreditar la demandada que la cantidad que se le paga es menor a la establecida por el actor, siendo así que de las nóminas que acompaña la demandada, específicamente la última de septiembre del 2010, se desprende que como quinquenio la trabajadora percibe la cantidad de ***** pesos quincenales y no la que establece la demandada, por tanto resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demanda al pago de quinquenios a partir del seis de octubre del año dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado el actor por la cantidad de ***** pesos quincenales.- - - - -

Respecto al reclamo de ayuda de transporte y despensa, se estima que efectivamente, tal y como lo señala la demandada se trata de prestaciones extralegales, por tanto corresponde a la parte actora acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe

acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, se desprende que si le rinden beneficio a su oferente, en razón de que con los comprobantes de pago, el actor acredita que se le pagaba lo correspondiente a ayuda de transporte y de despensa quincenalmente, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de ayuda de transporte a razón de ***** pesos quincenales y ayuda de despensa de ***** pesos quincenales a partir del 06 de octubre del 2010 y hasta que sea debidamente reinstalada la accionante.- - - - -

XII.- La accionante demanda el pago de prima dominical; Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----
PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la prima dominical que reclama.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de ***** MENSUAL, ya que no obstante fue controvertido la demanda no señaló la cantidad a la que ascendía el mismo.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La trabajadora actora ***** probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el cargo de INSPECTOR adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercios en Espacios Abiertos de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos más sus incrementos salariales, pago de aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del despido injustificado esto es del seis de octubre del año 2010 y hasta que sea debidamente reinstalada. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ***** Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, a enterar a favor de la actora las aportaciones

al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del uno de enero al 06 de octubre del año 2010, al pago del estímulo del servidor público correspondiente a una quincena de sueldo, que se paga en el mes de septiembre de cada año, debiéndose cubrir el respectivo por el año 2011 y hasta que sea debidamente reinstalada la trabajadora actora; de igual manera al pago de quinquenio por la cantidad de ***** pesos quincenales, al pago de ayuda de transporte a razón de ***** pesos quincenales y ayuda de despensa de ***** pesos quincenales a partir del 06 de octubre del 2010 y hasta que sea debidamente reinstalada la accionante. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la hoy actora ***** del pago de vacaciones, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social y del pago de prima dominical reclamados. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente

considerada como reservada, confidencial o datos
personales. Doy fe. -----